

**EXPEDIENTE: 3043/2012-A
y acum.399/2014-A**

Guadalajara, Jalisco, 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S para resolver Laudo Definitivo en el Juicio laboral **3043/2012-A y acumulado 399/2014-A**, que promueve el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** en contra de la **C. *******, para emitir nuevo laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 612/2015, el que se resuelve bajo lo siguiente:-

R E S U L T A N D O:

I. En cuanto al expediente 3043/2012-A con fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, la **C. *******, en su carácter de representante del **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, compareció ante esta Autoridad laboral a efecto de demandar al servidor público ********* la nulidad del nombramiento que fue expedido a su favor con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado, no contaba con los requisitos de tiempo de antigüedad que establece el artículo 06 de la ley de la materia; de igual forma, reclama la declaración de la terminación de la relación de trabajo entre las partes del presente juicio, en virtud de que es un servidor público de confianza, supernumerario y por tiempo y obra determinada. - - - - -

II.- Este Tribunal, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral, y en esa misma fecha se ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra, lo que realizó en tiempo y forma. - - - - -

III.- El día 14 catorce de agosto del año 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que no se logro entra a sus etapas procesal al haberse admitido un incidente de inadmisibilidad presentado por la demandada en el sumario (3043/2012-A), el cual fue admitido y seguido por sus etapa procesales fue resuelto improcedente mediante interlocutoria 23 veintitrés de octubre del 2014 dos mil

catorce y con data 05 cinco de noviembre del año anterior citado.-----

IV.- Con data 10 diez de abril del año 2014 dos mil catorce la C. ***** presento demandada en contra del Congreso del Estado de Jalisco reclamando como acción principal la reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral y a la cual se le asigno el número de expediente 399/2014-A; demanda la cual fue admitida el 12 doce de mayo del año 2014 dos mil catorce en la cual se prevenir al accionante para efectos de que aclara su libelo primigenio y se ordenó emplazar la demandada quien dio contestación con data 20 veinte de junio del año anterior citado.-----

V.- El 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce se señalo fecha para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la cual se desahogo en los términos siguientes; en la etapa CONCILIATORIA los contendiente manifestaron su inconformidad a llegar a un arreglo y solicitaron se continuara con la audiencia; en la etapa en la cual las partes ratificaron sus libelos respectivos y además la demandada se le tuvo interponiendo incidente de acumulación (al 3043/2012-A), el cual fue admitido se ordenó suspender la audiencia para efectos de darle tramite a la incidencia la cual se resolvió procedente mediante interlocutoria del 29 veintinueve de agosto del 2014 dos mil catorce y se ordenó acumular el expediente 399/2014-A al que se actúa 3043/2012-A y se ordenó continuar con la secuela del procedimiento.-----

VI.- Se señalo el 05 cinco de noviembre del año 2014 dos mil catorce para la continuación de la audiencia trifásica prevista por el arábigo 128 de la Ley Burocrática Estatal, iniciado con el juicio **3043/2012-A** para por der empatarlos, por lo que se abrió la etapa CONCILIATORIA, las partes no llegaron a un arreglo y solicitaron se continuara con la audiencia; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó su demanda y la parte demandada ratificó su escrito de contestación y una vez empatados ambos juicio se ambos juicio se ordenó abrir la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes de manera respectiva, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - -

IV.- Con data seis de agosto del dos mil trece, se resolvieron las pruebas, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y por tener relación con la Litis, mismas

que una vez que fueron evacuadas en su totalidad y mediante proveído del trece de octubre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace hizo el día 14 catorce de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

V.- Respecto del Laudo de referencia, se ampararon ambas partes promovieron juicio de amparo directo, habiendo recaído los mismo en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número amparo directo 659/2015, relacionado con el 612/20105, por lo que respecta al primero resolvió;-----

“UNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege al Congreso del Estado de Jalisco, contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.”

Con respecto al segundo concedió la protección de la justicia federal a favor del accionante para los efectos siguientes:

- a)Deje insubsistente el laudo reclamado
- b)Dicte otro en el que reitere lo que no es materia de concesión.
- c)Condene a la demandada al pago correspondiente a útiles escolares; incentivo de puntualidad y bono de productividad; vacaciones generadas durante la tramitación del juicio, descontando aquellas cuyo pago se encuentre incluido en la condena de salarios caídos por el periodo de doce meses. Pago de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y pago despensa navideña del año dos mil trece.
- d)Se condene a la demandada a la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizó a la trabajadora actora.

Hecho lo anterior se procede a cumplimentar como sigue:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (3043/2012-A)**, demanda como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, señalando que al momento de que le fue otorgada la definitividad, el trabajador hoy demandado no contaba con los requisitos del artículo 06 de la ley de la materia, señalando principalmente los siguiente:- -----

“(sic) HECHOS

1. El trabajador ***** inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de octubre de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR ADMVO..
2. Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado ***** , expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMVO., sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.
3. El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.
4. La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.
 - a) Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el

artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

- b) En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeña realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto es inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que – se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.
 - c) Además los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en la fracciones II y V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber: interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugnada de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno derecho y así le pedimos que lo reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
5. Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba ¿, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.
6. Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue

previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7. Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 1° de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio general del derecho: “el que nadie está obligado a lo imposible” y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicación de ese principio el doctrinista especialista (sic) en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene “... el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción.”
8. Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de gasificación es el principio que se denomina “doctrina de los actos propios” que en locución latina se expresa como: “venire contra factum proprium no valet” que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.
9. Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:-----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS QUE EL ACTOR SEÑALA

Una vez que fueron contestadas las prestaciones reclamadas me avoco a dar contestación a los hechos que el actor señala.

1. ES CIERTO.- En cuanto a que mi representada comienza a laborar para el actor en la fecha señalada en el puesto citado.
2. PARCIALMENTE CIERTO.- En virtud que como el actor señala se le proporciono a mi representada un nombramiento el 1 de Febrero del año 2011, el cual es de base y indefinido, por lo cual cuenta con

la estabilidad en el empleo. Lo falso recae en el hecho de que dicho nombramiento resulta ilegal, ya que mi representada no ocupa antigüedad alguna para que se le otorgara dicho nombramiento, sino que la misma entidad pública por conducto de persona competente otorgo dicho documento.

3. FALSO.- Ya que resulta innecesario que mi representada tenga que haber laborado la temporalidad que elector refiere para que se le hay entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, son la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.
4. FALSO.- Que mí representada tenga o realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las AUXILIAR ADMINISTRATIVO, teniendo como actividades el apoyo administrativo en la Dirección de Servicios generales, de las cuales no están estipuladas como de confianza.
5. FALSO.- En virtud de que dicho nombramiento señala que es de base indefinido, esto es, que mi representada cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe una causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad labora, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza, pues como anteriormente se señalo, dichas funciones son consideradas de base, lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.
6. FALSO.- En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida 1000 el pago de dicha erogación, además que es solo facultad del actor el actor el gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.
7. FALSO.- Ya que el actor fue el que expidió dichos nombramientos por lo cual es sabedor desde el 1 de febrero del año 2011, sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.
8. FALSO.- Por no ser de hechos que se le imputen a mi representada, puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe de realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.
9. IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mí representado este ya le prescribió por la inactividad de este.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS;

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Misma que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 1 de febrero del año 2011, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalando que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Ya que al estar prescrita la acción que pretende fundamentar, esta resulta ilegal, ya que en primer lugar ha precluido dicho derecho para demandar la nulidad y en segundo termino la personalidad de la actora ***** quien se ostenta como representante jurídica de la Comisión de administración del Congreso del Estado de Jalisco, resulta ilegal ya que se advierte que el poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del estado el cual esta integrado por representantes populares electos denominados diputados, de ahí nos trasladamos a la Ley secundaria como es La Ley Orgánica del poder Legislativo del estado de Jalisco en la especie los numerales 1, 2, 3, 29, 64, 65, 69, 73 y 75 de dicho ordenamiento dentro de los cuales se establece la organización y funcionamiento de dicho poder Legislativo, precisando que el poder se deposita en el Congreso del Estado mismo que se integra con el numero de diputados que la misma ley prevé y como órganos auxiliares los que esta misma ley determina, por lo cual el máximo órgano y púnico facultado para tomar las decisiones es el mismo Congreso del Estado el cual es auxiliado por diversos órganos auxiliares en la especie la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, misma que tiene funciones específicas y las cuales la misma Ley orgánica señala que dichas comisiones tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como el determinar que todas las comisiones son COLEGIADAS y sus decisiones se tomaran por unanimidad, es por lo que la personalidad con la que promueve la C. ***** diputada el congreso del estado y en si carácter de presidenta de la Comisión de Administración es improcedente ya que su actuar se restringe a lo señalado por la misma ley en cita, como es la mesa directiva por conducto del presidente y dos secretarios, principio que debe de seguir las comisiones, por lo cual es ilegal y frívola la supuesta personalidad con la que promueve dicha persona, como lo sustenta los siguientes criterios;

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO ES AUTORIDAD RESPONSABLE. LA TIENEN TANTO SU MESA DIRECTIVA, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DOS SECRETARIOS, COMO EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DICTAMEN LEGISLATIVO DEL PROPIO CONGRESO, AUN CUANDO ÉSTE NO CUENTE CON LA DELEGACIÓN EXPRESA DE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE DICHA MESA.

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. TANTO SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN COMO SU MESA DIRECTIVA, SE

ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA REPRESENTARLOS EN EL JUICIO.

La parte ACTORA ofertó como pruebas las siguientes: - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistentes en copia simple del nombramiento de fecha 1 de Septiembre del año 2011 expedido por el Secretario General del Congreso del estado de Jalisco.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 82 recibos de nomina de mi representada, que abarcan desde el 16 de Octubre del año 2010 al 31 de Marzo del 2014.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren la causa que nos ocupa y las cuales beneficien a mí representada.

5.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.- Consistente la primera de ellas cuando la ley lo manifieste expresamente y la segunda cuando de un hecho conocido se deduzca otro desconocido que es consecuencia de aquel.

La parte DEMANDADA presentó como medios de convicción las siguientes: - - - -

DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:

1.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de enero de 2011, signado entre el LIC. ***** , y servidor público C. ***** .

2.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 01 de febrero del 2011, signado entre el LIC. ***** , y servidor público C. ***** , mediante el cual se demuestre la BASE en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES.

03.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandad ***** .

04.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN GUADALAJARA, el cual se le requiera la siguiente información:

- a) Que informe si el trabajador ***** se encuentra inscrito o dado de alta ante dicha dependencia como trabajador por parte del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
- b) Que informe en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, la fecha en que fue dado de alta.
- c) Que informe si actualmente se encuentra dada de baja y con que fecha.

- d) Que informe el último salario con el cual fue dada de alta el trabajador *****.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran este procedimiento, tendiente a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de la actuado en este juicio de conformidad con el artículo 839 de la Ley Federal de trabajo de aplicación supletoria.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la entidad actora del juicio que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Ahora bien se procede a entrar al estudio del expediente 399/2014-A se observa que la parte actora ***** , demanda como acción principal la REINSTALACIÓN, señalando principalmente los siguiente:- -----

HECHOS
(***)**

1. Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con el número ***** , en la Colonia ***** .
2. Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 11 de Octubre del año 2010 con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con el carácter de SUPERNUMERARIO, con fecha 01 de Febrero del año 2011 me otorgaron el nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito a la Dirección de Servicios Generales, con un horario de Trabajo de 07:00 A 13:00 horas realizando las funciones de recepcionista del módulo, percibiendo un salario de \$***** pesos esto en forma QUINCENAL y en los casos de que el mes tenga 31 días se paga el importe de un día mas en forma mensual.
3. Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tiene firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad pública demandada.
4. Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 11:30 estando laborando en mi área de trabajo y mi jefe de nombre Fredy me hablo notificándome junto con otras dos personas que dejaba de laborar en el Congreso. El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 6:50 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por que estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios

compañero y con la certificación de un notario que levanto el acto correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.

La parte DEMANDADA dio contestación de la siguiente manera:-----

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación al capítulo de hechos de la demanda, a la letra dice:

1. Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** , en la Colonia ***** .

Por no resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponder afirmar o negar.

2. Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 11 de Octubre del año 2010 con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con el carácter de SUPERNUMERARIO, con fecha 01 de Febrero del año 2011 me otorgaron el nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito a la Dirección de Servicios Generales, con un horario de Trabajo de 07:00 A 13:00 horas realizando las funciones de recepcionista del módulo, percibiendo un salario de \$***** pesos esto en forma QUINCENAL y en los casos de que el mes tenga 31 días se paga el importe de un día mas en forma mensual.

En cuanto a este hecho, resulta cierto que le fue expedido el nombramiento que señala, sin embargo se aclara que la actora ingreso a laborar el día 01 de enero 2011, en el puesto de Auxiliar Administrativo, y con fecha 01 de febrero 2011 se le otorgo nombramiento definitivo como Auxiliar Administrativo, en la Dirección de Servicios Generales en relación al salario es cierto, el mismo fue otorgado ilegalmente al no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la demanda de nulidad de nombramiento que se radica bajo el expediente 3043/2012-A, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, solicitamos desde estos momentos la acumulación del presente expediente diverso 3043/2012-A, por resultar las mismas parte y así evitar resoluciones contradictorias.

3. Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que se tiene firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad pública demandada.

En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones General de trabajo, sin embrago resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que

sean autorizadas por la tesorería correspondiente, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

“Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben de cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

Por lo cual de acuerdo a la jerarquía de las normas constitucionales, un reglamento no puede estar por encima de una ley, ni estar en contradicción con ésta.

Asimismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERAL DE TRABAJOTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenido en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que la propia actora tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público esta siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gasto y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos de arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación las tesis siguientes.

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA,

EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO A GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

Finalmente la actora señala.

4. Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 11:30 estando laborando en mi área de trabajo y mi jefe de nombre Fredy me hablo notificándome junto con otras dos personas que dejaba de laborar en el Congreso. El día 03 de Abril me presente a laborar alrededor de las 6:50 horas por lo que en la puerta de ingreso del congreso ubicado en la Avenida Hidalgo 222, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar por que estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, lo anterior en presencia de varios compañero y con la certificación de un notario que levanto el acto correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.

En cuanto a este hecho, se manifiesta como falso que se la haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió acudir a la Secretaria General para conocimiento de su titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del poder legislativo del Estado , es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar u suspende la prestación del servicio público como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizando, que señala que supuestamente el un tal ***** la despidió el día 02 de abril aproximadamente a las 11.30, mas sin embargo, quien tiene facultades es el Secretario General del Congreso, y se agrega a la falsedad con lo que se conduce la circunstancia de que su horario de trabajo tal y como lo manifiesta la trabajadora comprendía de de las 07:00 a las 13:00 horas de lunes a viernes de cada semana, y señala que el supuesto despido aconteció a las 11.30 horas del Apia 02 de abril del año en curso, por otra parte dice que se presento el día 03 de abril a las 6.50 horas, del día 03 de abril y que no la dejaron entrar, por lo que la trabajadora debió de haber solicitado al Secretario General cual era su problema para poder entrar a su lugar de trabajo, bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminaba la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I, del artículo 22 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.

IV.- Previo al estudio del fondo del juicio 3043/2012-A, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada, al argumentar en esencia que la entidad pública actora tenía un

periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido el 01 uno de febrero del 2011 dos mil once. - - -

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice: - - - - -

Artículo 106.- Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

Al respecto, este Cuerpo Colegiado entra al estudio de **la excepción opuesta** por el trabajador demandado, y al efecto debemos puntualizar en primer término que la dependencia Congreso del Estado y parte actora, refiere en su escrito inicial de demanda que con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, se le otorgó el nombramiento de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad publica hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 01 un año, 09 nueve meses y 29 veintinueve días de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera. - - - - -

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, esto, el día 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, por tanto, los requisitos de procedencia del mismo es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la propia entidad pública en su momento, y el comparecer a demandar la nulidad del nombramiento multireferido con posterioridad a los 30 días que establece el arábigo 106 de la Ley de la Materia, contraviene las consideraciones de hecho y derecho por la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior, se evidencia claramente que la parte actora CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, presentó su solicitud de nulidad de nombramiento excesivamente fuera del

término establecido en la ley, en consecuencia de ello, es que **RESULTA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado **C. *******, en su favor, al haberse acreditado que la parte actora **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, presentó su escrito de demanda fuera del término establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por ende deberá absolverse a la **C. *******, de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de su acción para demandar, para todos los efectos legales correspondientes.- - - - -

En consecuencia de lo anterior, resulta ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas en virtud de haberse acreditado en autos que operó a favor del demandado y servidor público actor, la prescripción de la acción que hizo valer, al haber transcurrido en demasía el término de 30 treinta días para demandar, establecido en el artículo 106 fracción I de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como quedó puntualizado en el considerando que antecede, lo anterior por los motivos y razonamientos ahí expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - -

Atendiendo las acciones pretendidas en los juicios acumulados, en primer término se procede al estudio del expediente registrado bajo número 399/2014-A, de la siguiente manera:- - - - -

V.- El cual la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta la actora *********, debe ser reinstalada, ya que manifiesta fue despedida injustificadamente el día 02 dos de abril del año 2014 alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos, estando en su área de trabajo y su jefe de nombre ********* le hablo para notificarle que dejaba de laborar para el Congreso, presentando al día siguiente (día 03) se presentó a laboral y los de seguridad no lo dejaron entrar. Por su parte, el congreso del estado contestó que es falso que se le haya despedido, pues si bien existió un control de ingreso estricto es esas fechas en las instalaciones del Poder legislativo se debió a cuestiones de seguridad, por lo que se niega para todos los efectos legales el despido que la parte trabajadora sufrió, ni de manera justificada ni injustificada, en

todo caso debió de acudir con el Secretario General para preguntarle cual era el problema para poder entrar a su lugar de trabajo, bajo ese esquema debe considerarse abandono del empleo.-----

Planteada así la litis y al encontrarse el congreso acepta la relación laboral, este Tribunal estima que le corresponde la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de contestación de demanda, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte demandada, lo cual se hace de la siguiente manera:- - - - -

DOCUMENTAL PUBLICA.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO de fecha 01 de febrero del 2011, signado entre el LIC. *****, y expedido a la accionante de manera definitiva en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES. Medio convictivo el solo confirma lo expuesto por la accionante, que le fue extendido un nombramiento definitivo, mismo que si bien se peticiono la nulidad por la oferente, la cual no procedió tal y como se observa en líneas y párrafos que anteceden, mas no aporta beneficio para acreditar que no fue despedido el accionante en los términos que expone en su libelo primigenio, de conformidad a lo que dispone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

03.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandad *****, desahogada el 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 290 doscientos noventa). Analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal, no arroja benefiico para efectos de acreditar el despido alegado por la operaria en virtud de que la interrogante formulada por y referente al despido lo negó, sin embargo si beneficia para efectos de acreditar que le fueron cubiertos los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo que duro el juicio hasta antes del despido del que se duele el accionante, al responder de manera afirmativa a las posiciones identificadas con los números 2, 3, 4 las cuales se transcriben a continuación:-----

2.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de prima vacacional tenía derecho. Respuesta.- SI.

3.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de aguinaldo tenía derecho. Respuesta.- Si, recibí aguinaldo hasta el 2013 y 2014 ya no recibí nada de 2014 para el 3 yo ya no podía entrar siendo que yo era muy puntual.

4.- Que diga como es cierto y reconoce que durante el periodo en que sostuvo relación laboral con el congreso del Estado, recibió el pago que por concepto de aguinaldo tenía derecho. Respuesta.- Si en el tiempo que estuve si.

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** , desahogada el 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince (fojas 297 doscientos noventa y siete a la 298 doscientos noventa y ocho); analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, no arroja beneficio alguno ya que los atestes, no aportan datos suficientes como lo es las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque refiere dejo de trabajar, como se dieron cuenta, limitándose únicamente que dejo de laborar sin dar más explicación.-----

Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los tribunales Colegiados y se transcriben a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 164440
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Junio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24
Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de

los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. *****. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Época: Décima Época
Registro: 2001729
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: XVII.1o.C.T.10 L (10a.)
Página: 1955

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ALECCIONAMIENTO DE LOS TESTIGOS SI EN SU DESAHOGO ÉSTOS PRECISAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA RAZÓN DE SU DICHO CUANDO SUS RESPUESTAS NO LA LLEVEN IMPLÍCITA.

Del artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte la obligación de los testigos de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyan la razón de su dicho, y de la Junta responsable de solicitarla respecto de aquellas respuestas que no la lleven implícita; lo que se traduce en que, aquéllos, al verter su declaración, están en posibilidad de abundar en su respuesta, sin limitarse a hacerlo en forma afirmativa o negativa. Por tanto, si los deponentes exponen las circunstancias por las que conocen a las partes, si tienen o no relación de trabajo entre sí y el porqué tienen conocimiento de ello, sin adelantarse a manifestar hechos que no les fueron preguntados o relativos a diferentes acontecimientos que nada tienen que ver con el cuestionamiento correspondiente, tales circunstancias, por sí solas, no evidencian aleccionamiento previo, sino el cumplimiento de la obligación prescrita en el aludido artículo 815, fracción VIII, por cuanto a dar la razón fundada de

su dicho, la que en todo caso deberá ser analizada por la autoridad, en atención a su verosimilitud y con la finalidad de determinar la idoneidad de la prueba testimonial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1016/2011. Perforaciones Army, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Atinente a 38 treinta y ochos recibos de nomina a nombre del accionante, analizadas que son, arrojan beneficio de conformidad a lo expuesto en el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, para efectos de acreditar que al actor le fue cubierto lo atiente a salario, además de que el mismo se encuentra integrado por despensa; por otro lado que le fue cubierto el concepto del estímulo del productividad por la cantidad \$***** e recibo de fecha 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce, adelanto de aguinaldo por la cantidad de \$***** en el recibo de nomina 01 de enero al 28 veintiocho de febrero 2013 dos mil trece, estímulo del servidos público por la cantidad de \$***** con data 01 de octubre 2012 dos mil doce al 30 de septiembre del 2013 dos mil trece; aguinaldo por la cantidad de \$***** , despensa navideña por la cantidad de \$***** , prima vacacional por la cantidad de \$***** en el recibió de fecha 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece; estímulo legislativo anual, por la cantidad \$***** en el recibo del 01 primero de enero al 31 de diciembre 2012; y por último el de fecha 01 de enero al 31 de diciembre del año 2012 dos mil doce del cual se advierte un pago por el concepto de estímulo de productividad por la cantidad de \$***** .-----

DOCUMENTALES PUBLICAS.- Correspondientes la primera a una foja útil en copia certificada de registro de justificación de fecha 01 de enero al 02 de abril del año 2014 dos mil catorce, y un total de doce fojas en copias certificadas de registro de entradas y salidas de fecha 01 primero de enero al 02 de abril del 2014 dos mil catorce. Medios convictivos los cuales no son dables de otorgarles valor probatorio, en virtud de que no se aprecia por quien fueron elaborados, no contiene alguna firma de quien lo elaboro, por lo que no se tiene la certeza de su existencia, y además no se encuentra corroborado por otro medio de convicción, por lo que no se puede ir más allá del contenido, de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley burocrática Estatal y además el

criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Época: Octava Época
Registro: 219523
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Baganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Baganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

INTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Examinadas de conformidad a lo expuesto en el numeral 136 de la Ley Burocrática no arrojan beneficio, en razón de que de autos no se desprenden actuaciones y presunciones de las que se puedan deducir que el accionante no fue despedido ni justificada ni injustificadamente o que haya abandonado el trabajo.----- - - -

En ese sentido, éste Órgano Colegiado estima que la demandada Congreso del Estado de Jalisco, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado que la actora no fue despedida de la manera que esta argumenta, ya que de las probanzas ofertadas tendientes a acreditar los hechos, como lo

fueron las Documentales y la Confesional a cargo del actor en el desahogo esta no reconoce lo argumentado por la patronal, ante tales circunstancias y al no haber acreditado la parte demandada su excepción, es por lo que éste Tribunal procede a condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Dirección de Servicios Generales**, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

VI.- El accionante reclama en los incisos c), d), y e) el pago de prima vacacional y aguinaldo proporcional a lo laborado por el año 2014 y los que se sigan generando hasta que concluya el juicio y de vacaciones correspondientes al 2014 y hasta el momento del despido; manifestando la demandada que resulta improcedente ya que le fueron cubiertos y además las vacaciones gozo de las mismas, por lo que no queda pago pendiente. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesis se procede al análisis del material probatorio aportado, análisis que se efectúa en los siguientes términos: y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D 612/2015)** primordialmente la prueba CONFESIONAL a cargo de la actora desahogada el 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le beneficia a la patronal, para efectos de acreditar que durante el periodo que sostuvo la relación con el congreso se le cubrieron los concepto de prima vacacional y disfruto vacaciones, con respecto al aguinaldo la actora preciso el la confesional que lo recibió hasta el 2013 dos mil trece y que en el dos mil catorce ya no recibió nada porque fue suspendido, al responder a las posiciones identificadas con los números 2, 3 y 4, las cuales ya se encuentra transcritas en líneas y párrafos que anteceden; con respecto a la documental 4 y atinente a 38 treinta y ocho recibos de nómina, las cuales solo acredita el pago de diversas prestaciones pero por al año 2013 dos mil trece, por lo que se estima procedente **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago vacaciones y prima vacacional proporcional año 2014 dos mil catorce; SE **CONDENA** al pago de aguinaldo correspondiente al año 2014 dos mil catorce.-----

Ahora bien con respecto a las VACACIONES por el periodo que dure juicio y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo (A.D. 612/2015), lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a pagar a la actora aquellas concomitante es al despido; pero descontando aquellas cuyo pago se encuentra incluidas en la condena a salarios caídos por el periodo de doce meses, esto es del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 de abril del año 2015 dos mil quince.

Al respecto se comparte el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y el cual se transcribe a continuación:----

Época: Décima Época
Registro: 2006863
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: XVIII.4o.26 L (10a.)
Página: 1941

VACACIONES. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DEMANDAN CONCOMITANTES AL DESPIDO Y POR EL TIEMPO QUE DURE EL JUICIO (LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

En criterios jurisprudenciales se ha sostenido que la condena al pago de salarios caídos hace improcedente el pago de las vacaciones que se demandan de forma concomitante al despido y por el tiempo que dure el juicio laboral, pues ello implicaría una doble condena, ya que los salarios vencidos se calculan conforme al salario integrado. Sin embargo, ello no acontece en los casos en que, con fundamento en el artículo 52 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena al pago de salarios caídos, por un periodo que no excede de seis meses, ya que únicamente por ese lapso es que puede sostenerse que su condena hace improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que el trabajador permaneció separado de su empleo, por esos seis meses, no así para el resto del tiempo que dure el juicio, respecto del cual existe la ficción jurídica de que subsiste la relación de trabajo, periodo en el que se presume se generó el derecho a las vacaciones, cuya condena ya no implicará un doble pago, porque no se condena al pago de salarios caídos por ese lapso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 551/2013. Erika Elizabeth Acevedo Escudero. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 4/2015, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VII.- La operaria reclama bajo el amparo de los incisos j) e i) el pago de despensa y transportes a lo que la demandada contesto que la actora carece de acción y derecho ya que la demandada no fue despedida; a la anterior reclamación resulta improcedente, ya que analizados los medios de convicción aportados por la parte demandada y en esencia la documental marcada con el número 4 y atinente a 22 veintidós expedidos a favor de la accionante, se advierte se acredita que el salario del accionante es por la cantidad de \$***** quincenal y al se entrega lo atinente a despensa por la cantidad de \$***** y transporte por la cantidad de \$***** por lo que sumando dichas cantidades el accionante percibe como salario quincenal integrado la cantidad de \$*****, por lo que ha dicho medio convictivo se le concede valor probatorio para efectos de acreditar que dichos conceptos con parte integrante del salario, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del accionante lo atinente los conceptos de despensa y transporte.----- --

VIII.- El accionante reclama el pago el pago 15 quince días de salario correspondiente al **día del servidor publico**,

despensa navideña por la cantidad de \$***** pesos que se reclama por el año 2013 dos mil trece y por el periodo que dure el juicio, **estimulo anual legislativo** y se otorga en el mes de diciembre y consistente en un mes de sueldo y se reclama durante el periodo que dure el juicio. La entidad demandada al respecto argumentó en cuanto al bono del servidor público que es improcedente, tomando en consideración que la constitución política del Estado de Jalisco, en su artículo 111, párrafo II, señala que queda estrictamente prohibido para las autoridades competentes establece en los presupuestos de egresos, bonos anuales, gratificaciones por el fin del encargo u otras prestaciones de similar naturaleza; en cuanto a la despensa navideña es improcedente, en términos del segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe existir acuerdo específico que lo regule, con independencia de lo anterior deben ser consideradas como prestación extralegal y con respecto al estímulo anual legislativo es improcedente el mismo al no encontrarse enumerada en dentro de las prestaciones de los trabajadores que laboran en el poder legislativo. Al respecto, este Tribunal estima que la prestación aquí reclamada, al no encontrarse tutelada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma le reviste el carácter de extralegal; consecuentemente, es a la propia actora a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis : -----

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Pagina: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Visto lo anterior se procede al análisis del material probatorio aportado y admitió a la accionante y en lo que interesa, de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo de quien acredite ser el representante legal, la cual fue desahogada el 20 veinte de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 280 doscientos ochenta-281 doscientos ochenta y uno); analizada de

conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio al oferente para efectos de acreditar que percibía las prestaciones de del día del servidor público, dotación de vales para útiles escolares, despensa navideña, estímulo legislativo anual y seguro de vida, lo anterior en virtud de que el absolvente reconoció el paga de dichas prestaciones al respondió al responder a las posiciones 1, 3, 4, 6, 7 y 8 .-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistentes en copia simple del nombramiento de fecha 1 de Septiembre del año 2011 expedido por el Secretario General del Congreso del estado de Jalisco.

3- DOCUMENTAL.- Consistente en 82 recibos de nomina de mi representada, que abarcan desde el 16 de Octubre del año 2010 al 31 de Marzo del 2014.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 recibos de nomina de mi representada, que abarcan los años 2011, 2012 y 2013. De las cuales se desprenden las siguientes cuestiones;

- a) Que a mi representada se le otorgo la prestación de ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL
- b) Que mi representada percibía DICHA PRESTACIÓN EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.
- c) Que mi representada percibía dicha prestación por la cantidad estipulada en el escrito inicial de demanda.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en 3 recibos de nomina de mi representada, que abarcan los años 2011, 2012 y 2013. De las cuales se desprenden las siguientes cuestiones;

- a) Que a mi representada se le otorgo la prestación de ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO.
- b) Que mi representada percibía dicha prestación en el mes de septiembre de cada año
- c) Que mi representada percibia dicha prestación por la cantidad estipulada en el escrito inicial de demandada

Analizados anterior documentos no arrojan beneficio en virtud de ser copias simples y que si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo.-----

6.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que esta autoridad realice a todos y cada uno de los documentos que estipulan los numerales 784 y 804 de la Ley Federal de trabajo vigente a la fecha de la presente audiencia. Documentos que deberán ser exhibidos por el periodo del 11 de Octubre del 2010 hasta el 04 de Abril del 2014.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que esta autoridad realice al EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 08-E, el cual se encuentra en el área de Colectivos de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado de Jalisco. En específico al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, del cual se desprenden el derecho a percibir las prestaciones extralegales señaladas en el escrito inicial de demanda. El periodo que debe comprender dicha inspección comprenderá del 11 de Octubre del año 2010 y hasta el 4 de Abril del año 2014.- Desahogadas el 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, data en la cual con respecto a la inspección identificada con el numero 6 no acompañó documento alguno de los que se le requirieron, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la demandante pretende probar; y con respecto a la inspección identificada con el numero 7 le fue proporcionado el expediente y atinente a las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo, y con las mismas se acredita que le era cubierto lo atinente; como lo son el derecho a recibir prestaciones de seguridad social, despensa navideña, seguro de vida bono del servidor público incentivo por puntualidad, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

10.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rindan las siguientes dependencias públicas; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para que remita el informe de la fecha de alta y de baja de afiliación por parte de la demandada a favor de mi representada. Medio conativo el cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no aportar los elementos necesario para lograr su desahogo, tal y como quedo asentado en acuerdo del 21 veintiuno de abril del año 2015 dos mil quince (foja 304).-----

11.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que rindan los siguientes atestes de nombre *****, ***** y ***** . Desahogada el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 284-285); examinada la misma, no arroja beneficio ya de las preguntas formuladas a los atetes ninguna de ellas son encaminadas para acreditar que le son cubiertas

las prestaciones en estudio, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

PRESUNCIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Probanzas éstas que rinden beneficio a la oferente, toda vez que de las actuaciones que integran el presente juicio, se tiene presunción a favor del accionante para efectos de acreditar que le eran cubiertos conceptos del día del servidor público, despensa navideña y estímulo anual legislativo; concatenado todo lo anterior se tiene igualmente los 38 treinta ocho recibos de nomina acompañados por el ente enjuiciado a nombre del accionante, analizadas que son arrojan beneficio de conformidad a lo expuesto en el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, a favor del accionante para efectos de acreditar que a la operaria le eran cubiertos estímulo del servidos público por la cantidad de \$***** con data 01 de octubre 2012 dos mil doce al 30 de septiembre del 2013 dos mil trece; despensa navideña por la cantidad de \$*****; estímulo legislativo anual, por la cantidad \$***** en el recibo del 01 primero de enero al 31 de diciembre 2012, medios convictivos de los cuales de igual forma se confirma lo confesado por el Representante del Congreso en el desahogo de la prueba Confesional a su cargo, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa.-----

En vista de lo expuesto, analizado que es en su totalidad el material probatorio admitida a la actora, se advierte que existen pruebas que ponen de manifiesto la procedencia de dicha prestación de conformidad a lo que disponen los arábigos 39 y 50 del Reglamento de las Condiciones Generales de trabajo de los Servidores Públicos que laboran el Poder Legislativo del Estado, en ese contexto, no resta otro camino, que el de **CONDENAR** y se CONDENA a la demandada de cubrir a la actora el día de servidor público y atinente a una quincena y el cual se paga de manera anual (septiembre), al pago de despensa navideña la cual se paga anualmente y la cual asciende a la cantidad de \$***** tal y como se desprende de los recibos acompañados y analizados en líneas precedentes, así como al pago del estímulo anual que corresponde a un mes de sueldo y es pagado anualmente, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; SE ABSUELVE del pago de

despensa navideña por el año 2013 dos mil trece, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.-----

IX.- Reclama el cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo que se encuentra depositadas ante este Tribunal y las cuales se encuentran en la fracción XIX y consistente en un aparato electrodoméstico, el cual se debió de entregar por el día de la madre (10 de mayo) esto del año 2013 y los que se sigan generando; a lo que la demandada contesto que no existían recursos entre las partes ni autorización por parte de la tesorería; analizado lo anterior es dable traer el numeral que cita y el cual se transcribe a continuación:-----

Artículo 28. Son obligaciones del Poder Legislativo:

(...)

I. Organizar los siguientes eventos:

(...)

a) En el "día de la madre", un desayuno para las madres trabajadoras del Poder Legislativo, así como aparatos electrodomésticos y obsequios para ser rifados, incluyendo un presente igual para cada una de ellas;

(...)

Por lo que analizado se desprende que dicho aparato electrodoméstico que reclama no es entregado de manera directa si no mediante una rifa, razón está por lo cual se ABSUELVE a la demandada de entregar a la accionante el aparato electrodoméstico se peticiona.-----

Ahora bien y en acatamiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:-----

Ahora bien con respecto a la dotación de vales por monto de cuatro a siete salarios mínimos diarios, esto para los útiles escolares de mi hijo, mismos que deben de entregar en la segunda quince de julio, por lo que se reclaman las del año 2013 y los que se sigan generando en el periodo que dure la presente causa, así como por el apoyo escolar consistente en \$***** pesos prestación que se debe de pagar en junio, lo cual se reclama las que se generen en el transcurso de la presente causa.-----

A lo que el ente demandado contesto que es improcedente este reclamo, en razón de que no fue presupuestada tal prestación, y no se encuentra con los recursos necesarios a fin de proporcionarlos, pues es del conocimiento de la actora que en esas fechas no se tenía ni tal siquiera los recursos para cubrir el salario de los trabajadores,

dada la crisis financiera en que se encuentra su representada, y por tales motivos al no estar contenida en el presupuesto de egresos, y de la cual no existe autorización por la tesorería correspondiente, y bajo ese contexto no puede exigirse su cumplimiento de conformidad al artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios:

Así mismo y en términos del segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe de existir acuerdo específico que regule el procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en la condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía; y en cuanto al reclamo al inciso s) de la demandada se tiene reproducidas lo ya expuestos en líneas precedentes.-----

Vistos ambos planteamientos y en primer término por el pago de vales para útiles escolares la carga le corresponde al accionante al ser considerada una prestación extralegal, al no encontrarse prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se procede al análisis de los medios convictivos aportados y en esencia la prueba CONFESIONAL a cargo del apoderado de la demandada Congreso del Estado de Jalisco, y desahogada el 20 veinte de febrero del año 2015 (foja 280 – 2801), examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio para efectos de acreditar su pago ya que el absolvente lo reconoció al responder a la posición número 3 la cual se transcribe a continuación:-----

“...3. Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su representada otorgaba a la actora del juicio la dotación de vales para útiles escolares que se desprende de la prestación reclamada en el inciso G) del escrito inicial de demanda del expediente 399/2014 el cual solicito se le ponga a la vista...”

A lo que respondió:

“3. Si es cierto, pero debe de haber acuerdo para la erogación de conformidad con el artículo 92 de la Ley Burocrática estatal.”

En dicha tesitura es procedente condenar y se condena al ENTE ENJUICIAIDO a pagar a la OPERARIA los de vales

para útiles escolares mismo que se paga de manera anual en los meses de julio, por el periodo del año 2013 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución; ahora bien precisar dicho pago refiere la demandante que asciende de cuatro a siete salarios mínimos, por lo que a criterio de este Órgano Jurisdiccional y al no haber pruebas alguna que se advierte cuantos salarios corresponde, lo procedente aplicar lo mas favorable al trabajador esto de a pagar siete salarios mínimos, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 12 de la Ley Burocrática Estatal. Además se condena al pago de apoyo escolar consistente en \$***** la cual se paga en el mes de junio (entendiéndose que es cubierta de manera anual), esto es desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

En acatamiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue;-----

X.- En el inciso m) se reclama el pago de incentivo por puntualidad la cantidad de \$***** pesos de forma mensual, más sus incrementos que se susciten en la tramitación de la presente causa y además al bono de productividad consistente en 07 siete días de salario , mismo que debe de pagarse en el mes de marzo, por lo que se reclama del año 2014 dos mil catorce y los que se generen el transcurso de la presente causa; manifestando al demandada que es improcedente ya que esas prestaciones son parte del salario, como se determina en el artículo 62 de la Ley Burocrática Estatal. Ahora bien si bien es cierto el disidente ya no se presentó a laborar fue por la actitud de la demandada. Además también se tiene el reconocimiento del ente enjuiciado de la existencia de la prestación el referir que si lo pagaba.-----

Examinado lo anterior se tiene que si bien el disidente no asistió a laborar también es cierto que fue atribuible a la empleadora tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden, y por tanto la reinstalación deber ser, como si nunca hubiera estado separada.-----

Es aplicable por analogía el criterio jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Época: Novena Época
Registro: 174955
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 58/2006
Página: 331

TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO RESPECTIVO, DEBEN PAGÁRSELES DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESPIDO INJUSTIFICADO, SI SE ORDENA SU REINSTALACIÓN. Los estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente.

Contradicción de tesis 37/2006-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de abril de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 58/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil seis.

En dicha tesitura lo procedente es condenar y se condena al ENTE ENJUICIADO a pagar a la ACTORA lo correspondiente al bono de puntualidad que pago de incentivo por puntualidad la cantidad de \$***** pesos de forma mensual, más sus incrementos, desde la fecha del despido (02 de abril del año 2014) y hasta que se cumplimente la presente resolución; además al pago del bono de productividad consistente en 07 siete días de salario , mismo que debe de pagarse en el mes de marzo, por el periodo del primero de enero del año 2014 y hasta que se cumplimente la presente resolución, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que antecedente.-----

XI.- Reclama por la exhibición y contratación a favor del accionante del SEGURO DE VIDA como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de trabajo; a lo que la demandada contesto es improcedente, en términos del segundo transitorio del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, debe existir acuerdo específico que lo regule, con independencia de lo anterior deben ser consideradas como prestación extralegal y con respecto al estímulo anual legislativo es improcedente el mismo al no encontrarse enumerada en dentro de las prestaciones de los trabajadores que laboran en el poder legislativo. Al respecto, este Tribunal estima que la prestación aquí reclamada, al no encontrarse tutelada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la misma le reviste el carácter de extralegal; consecuentemente, es a la propia actora a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar la existencia y procedencia de dicha prestación, lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis:--

*Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Pagina: 557. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el Juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Y previo a entrar al estudio de los medios convictivos se transcribe el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el poder Legislativo del Estado de Jalisco que dice:-----

Artículo 47. El Poder Legislativo pagará a sus servidores públicos con nombramiento definitivo, un seguro de vida por la cantidad de \$134,400.00 (Ciento Treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.). La prima asegurada será revisada anualmente para su incremento, y fijada en enero de cada año, conforme a los aumentos salariales que se otorguen.

Analizado lo otrora nos encontramos que el accionante acredite la existencia del reclama y además que el nombramiento expedido al accionante es definitivo tal y como se desprende de la documental exhibida por la demandada en la contienda que nos ocupa y además se concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal de la demandada quien reconoció la existencia del seguro de vida, por lo que se CONDENA al CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO para efectos de que

lleve a cabo la contratación del seguro de vida y hecho eso exhiba las constancias que acrediten tal circunstancia.-----

XII.- La impetrante reclama bajo los incisos p) y q) por la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió de realizar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como la afiliación y las aportaciones en el tiempo que dure la presente causa; manifestando el ente enjuiciado que por lo que respecta a la primera que siempre cumplió con dicha responsabilidad y no se le adeuda cantidad alguna por haberse otorgado su prestaciones de seguridad social.-----

Por lo que ante el reconocimiento de la demandada que siempre cumplió con dicha responsabilidad y de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo, le corresponde acreditar su afirmación, lo que se acredita de los medios de prueba que acompaña y ha analizados en líneas precedentes; por lo que no que dado otro camino que CONDENAR y se CONDENA a la demandada por la exhibición de las constancias que acredite haber enterado las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

XIII.- Se reclama en el inciso o) por la exhibición de los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y crédito Público por las retenciones que la demandada ha realizado al suscrito; **en acatamiento a la ejecutoria de amparo** lo procedente es CONDENAR y se CONDENA a la DEMNADADA a la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizo a la trabajadora actora.-----

Para efectos de cuantificar las cantidades laudadas a las que fue condena la demandada se toma como base la cantidad de se advierte se acredita que el salario del accionante es por la cantidad de \$***** quincenal y al se integra lo atinente a despensa por la cantidad de \$***** y transporte por la cantidad de \$***** por lo que sumando dichas

cantidades el accionante percibe como salario quincenal integrado la cantidad de \$*****, tal y como se deprenden de los recibos de nomina que acompaña la demandada y analizados previamente.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Asistente de Parlamentos en el ente demandado, del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora en el juicio **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (EXPEDIENTE 3043/2012-A)**, no acreditó su acción y el demandado **C. *******, demostró sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **C. ******* de declarar la nulidad del nombramiento y en consecuencia de la terminación de la relación del trabajo, con base a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- En el juicio 399/2014-A la parte actora **C. ******* demostró en parte sus acciones y la demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** demostró en parte sus excepciones en consecuencia:-----

CUARTA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**

adscrito a la Dirección de Servicios Generales, en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional, día de servidor público y atinente a una quincena y el cual se paga de manera anual (septiembre), al pago de despensa navideña la cual se paga anualmente y la cual asciende a la cantidad de \$*****; así como al pago del estímulo anual que corresponde a un mes de sueldo y es pagado anualmente; por la exhibición de las constancias que acredite haber enterado las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 dos de abril del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; además a que lleve a cabo la contratación del seguro de vida y hecho eso exhiba las constancias que acrediten tal circunstancia. Lo anterior de conformidad a lo que expuesto en el cuerpo del presente laudo.-----

QUINTO.- Se CONDENA a la demandada a pagar a la accionante VACACIONES generadas durante la tramitación del juicio pero descontando aquellas cuyo pago se encuentra incluidas en la condena a salarios caídos por el periodo de doce meses, esto es del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce al 02 de abril del año 2015 dos mil quince; además al pago de vales para útiles escolares mismo que se paga de manera anual en los meses de julio, por el periodo del año 2013 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución en los términos del considerando IX, al pago de apoyo escolar consistente en \$***** la cual se paga en el mes de junio (entendiéndose que es cubierta de manera anual), esto es desde la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución; así como al bono de puntualidad que pago de incentivo por puntualidad la cantidad de \$***** pesos de forma mensual, más sus incrementos, desde la fecha del despido (02 de abril del año 2014) y hasta que se cumplimente la presente resolución; además al pago del bono de productividad consistente en 07 siete días de salario, mismo que debe de pagarse en el mes de marzo, por el periodo del primero de enero del año 2014 y hasta que se cumplimente la presente resolución; y por último a que exhiba

exhibición los pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por las retenciones de impuestos que el demandado realizo a la trabajadora actora, de conformidad a lo razonado en líneas y párrafos que anteceden.-----

SEXTO .- Se absuelve al ente enjuiciado de pagar a la disidente aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional año 2014 dos mil catorce; así como VACACIONES por el tiempo que dure el presente juicio; se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a favor del accionante lo atinente los conceptos de despensa, transporte, despensa navideña por el año 2013 dos mil trece, de entregar a la el aparato electrodoméstico; lo anterior de conformidad a lo expuesto por en la presente resolución.-----

SEPTIMA.- Se ordena girar atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de Asistente de Parlamentos en el ente demandado, del 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretaria General Diana Karina Fernandez Arellano que autoriza y da fe. Proyecto Licenciada Consuelo Rodríguez Aguilera .- - - - -

Esta foja es parte integrante de la laudo dictado el 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con número de expediente 3043/2012-A.-----